



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0037/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00079, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0030-2017-SS-SEN-00079, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Su dispositivo, transcrito íntegramente, es el siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado referente al artículo 70 numeral 2 de la Ley No, 137-11 LOTC, conforme los motivos indicados.*

*SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor SALVADOR RAMIREZ FIGUERO, contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, por haber sido incoada de conformidad con la ley que rige la materia.*

*TERCERO: ACOGE la Acción Constitucional de Amparo, incoada por el señor SALVADOR RAMIREZ FIGUERO, en fecha dos (2) de enero del año 2017, contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, por no haber observado el cumplimiento del debido proceso administrativo, para desvincular al hoy accionante.*

*CUARTO: ORDENA a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, el reintegro en el grado que ostentaba al momento de la cancelación del nombramiento de SALVADOR RAMIREZ FIGUERO,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la cual se produjo el 22 de octubre del año 2015, y, en consecuencia, reconocer el tiempo que estuvo fuera de servicio, así como los haberes dejados de percibir de conformidad con la ley, y disponer que al recurrente le sean saldados los salarios dejados de pagar desde la fecha de la interposición de la presente acción de amparo, es decir, el día 2 de enero del año 2017, hasta la fecha de reintegro a la POLICIA NACIONAL.*

*QUINTO: OTORGA un plazo de sesenta (60) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL cumpla con el mandato de la presente sentencia.*

*SEXTO: FIJA a la POLICIA NACIONAL un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$ 1,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor de la institución social sin fines de lucro ASILO DE ANCIANOS SAN FRANCISCO DE ASIS a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.*

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional, mediante comunicación de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, recibida el quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ha sido interpuesto por la Policía Nacional, mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de mayo de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil diecisiete (2017), cuya recepción por este tribunal constitucional tuvo lugar el dieciocho (18) de julio del mismo año.

El indicado recurso fue notificado a la parte recurrida, Salvador Ramírez Figuereo, y al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 191/2017, instrumentado por el ministerial José Vidal Castillo Santos,<sup>1</sup> el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Salvador Ramírez Figuereo y en consecuencia, ordenó su reintegro a las filas de la Policía Nacional. Los fundamentos que sustentan la decisión son los que se transcriben a continuación:

*Respecto al procedimiento a seguir en la Policía Nacional, el artículo 168 de la Ley Núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, expone: Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.*

*El debido proceso y sus correspondientes garantías, así configuradas en nuestra norma constitucional y en la precitada norma legal, han sido prescritos también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en su artículo 8.1, reza: Toda persona tiene derecho a*

<sup>1</sup>Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Expediente núm. TC-05-2017-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00079, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y Obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

*Conforme al criterio fijado por el Tribunal Constitucional, para un caso similar, estableció que: ...p. El debido proceso pudo haberse configurado si el organismo militar hubiese tramitado el expediente de desvinculación a dicho miembro acompañado de la recomendación hecha por el Jefe de Estado Mayor a los fines de que el mismo tomara conocimiento de tal actuación y el hoy recurrente pudiera ejercer su derecho de defensa, cumpliéndose así efectivamente la debida garantía judicial; q. Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso...)*

*Que no existiendo discusión respecto al efecto vinculante de la decisión de principios antes indicada, proveniente del Tribunal Constitucional y no habiendo sido probado el hecho de que su desvinculación haya sido ventilada en cumplimiento del debido proceso, ni que emanare del titular del Poder Ejecutivo, se ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales, por lo que este Tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la decisión, ordenando la reintegración de la accionante, señor SALVADOR*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RAMÍREZ FIGUERO, a las filas policiales, en el mismo rango que ocupaba, saldándole los salarios dejados de pagar desde la fecha de la interposición de la presente acción de amparo, el día 2 de enero del año 2017, hasta la fecha de su reingreso a las filas policiales.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional**

La Policía Nacional solicita que se acoja el presente recurso de revisión en todas sus partes y en consecuencia, que se anule la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00079; fundamenta sus pretensiones en los siguientes argumentos:

*Que con la sentencia antes citada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policial, sería una violación a nuestra leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión;*

*Que es evidente que la acción iniciada por SALVADOR RAMIREZ FIGUERO, contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto la sentencia evacuada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. Es a todas lucen irregulares y sobre todo violatoria a varios preceptos legales.*

*Que la Segunda Sala no observo el articulo 70 numeral 2 de la Ley 137-11, sobre los procedimientos Constitucionales, al establecer la*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inadmisibilidad por extemporánea, ya que en su sentencia especifica bien la fecha de su cancelación, además de Las pruebas aportado por la Policía Nacional.*

*Que el artículo 257 de la Constitución de la República Dominicana, establece: Competencia y régimen disciplinario. La jurisdicción policial solo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales prevista en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional**

La parte recurrida, señor Salvador Ramírez Figuereo, depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017); solicita, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso, por entender que carece de especial trascendencia y relevancia constitucional. De manera subsidiaria, solicita que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. En apoyo a sus pretensiones, expresa lo siguiente:

*La parte recurrente en revisión pretende que se revoque y declare nula la sentencia recurrida, sin embargo la policía nacional y el consejo superior policial, en ninguna de las audiencias celebradas ante los jueces del tribunal superior administrativo y tampoco en su escrito de revisión depositado ante este honorable tribunal constitucional, no depositaron pruebas documentales, tales como: un telefonema oficial como es de costumbre hacerlo para poner en conocimiento al oficial policial de su cancelación y mucho menos en la especie, no se ha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constatado que la cancelación de que se trata fue producto de un acto emanado por el Presidente de la República, previa recomendación solicitada por el consejo superior policial, al Señor Presidente de la República. (SIC)*

*Con relación a los últimos epígrafe, es decir, las conclusiones, donde refieren la inadmisibilidad conforme al 70.2, queremos establecer lo siguiente: Que el Honorable Tribunal constitucional en un caso similar al de la especie, específicamente la sentencia No. TC/0455/16, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la policía nacional contra la sentencia No. 0091-2015, dictada por la primera sala del tribunal superior administrativo, donde este honorable tribunal constitucional, en la página No. 12 letras E Y F, Sobre el fondo de la revisión Constitucional establece lo siguiente:*

*e) El proceso penal fue conocido por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual mediante Sentencia núm. 344/2014, rendida el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), dictaminó la absolución del ex capitán Ramón Antonio Díaz Moreta. Pero no fue sino hasta el veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015)-o sea, mas de cinco (5) meses después-, tal como se ha previamente indicado, que el excapitán Ramón Antonio Díaz Moreta accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo. (SIC)*

*La sentencia impugnada se basta a sí misma, está correctamente estructurada y motivada, tanto en hecho como en derecho y desde el punto de vista de su base legal se aferra, no solo a la Constitución de la República, sino a la mismísima Ley Institucional de la Policía Nacional (...) (SIC)*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Falta de formulación de agravios. Si se observa todo el contenido del recurso de revisión de la Jefatura de la Policía Nacional es fácil advertir que en el mismo no se señala cuales son los agravios que le produce la sentencia impugnada, es decir, no se desarrolla ningún medio o motivo cuestionador de la decisión evacuada por el órgano jurisdiccional, solo aparecen algunos señalamientos vagos e imprecisos, frente a una sentencia muy bien estructurada y fundamentada, tanto en hecho como en derecho y dictada con el voto unánime de los magistrados que integran la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que no tiene achaques ni falencias que le sean atribuibles. (SIC)*

*En ocasión del presente recurso de revisión radicado por la Jefatura de la Policía Nacional es fácil advertir, ponderado el contenido del expediente y toda la glosa procesal, que no se ha establecido en lo más mínimo ante esa Alta Corte, las razones por las que haya quedado configurada la especial transcendencia o relevancia constitucional con los elementos exigidos por el Tribunal Constitucional. (SIC)*

**6. Hechos y argumentos del procurador general administrativo**

El procurador general administrativo depositó su escrito de defensa en relación con el presente recurso de revisión, ante el Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017). Mediante este, pretende que se acoja íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional y en consecuencia, que se revoque la sentencia recurrida. Para ello alega lo siguiente:

*ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*suscrito por los Licdos. CARLOS E. SARITA RODRIGUEZ y ROBERT A. GARCIA PERALTA, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por las recurrentes, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes. (SIC)*

**7. Pruebas documentales**

En el recurso de revisión constitucional que nos ocupa se depositaron, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00079, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
2. Notificación de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00079, realizada a la parte recurrente, Policía Nacional, mediante comunicación de la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo, recibida el (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
3. Notificación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, al recurrido, señor Salvador Ramírez Figuereo y al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 191/2017 del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Vidal Castillo Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Escrito de defensa sobre el recurso de revisión producido por el recurrido, Salvador Ramírez Figuerero, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
5. Escrito de defensa sobre el recurso de revisión, producido por el procurador general administrativo y depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).
6. Copia de la certificación emitida por la Dirección General de la Policía Nacional en la que se hace constar la fecha de ingreso y de retiro del señor Salvador Ramírez Figuerero, de las filas de la Policía Nacional, de diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
7. Copia del interrogatorio realizado por el subdirector regional de la Policía Nacional al señor Salvador Ramírez Figuerero, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).
8. Copia del Oficio núm. 187, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), del encargado de la Oficina de Investigaciones Casos Alto Perfil (DICA) al director central de asuntos internos de la Policía Nacional, contentivo del interrogatorio realizado al recurrido y copia de la medida de coerción que le fue impuesta.
9. Copia de la comunicación dirigida al jefe de la Policía Nacional, del director central de asuntos internos, contentiva de la recomendación para la cancelación del recurrido, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).
10. Copia de la comunicación dirigida al ministro de Interior y Policía, del señor Salvador Ramírez Figuerero, contentiva de la solicitud de revisión de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cancelación y reintegro a las filas de la Policía Nacional, de veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

11. Copia de la Resolución Penal núm. 187-2016-SPRE-00598, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), contentiva del auto de no ha lugar.

12. Copia de la Certificación de No Apelación, emitida por la secretaria del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia el seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos contenidos en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina con la cancelación del señor Salvador Ramírez Figuerero de las filas de la Policía Nacional, mediante Orden General núm. 058-2015, del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), por haber sido detenido en un operativo donde le fueron ocupados cinco (5) paquetes de un polvo blanco, presumiblemente cocaína,<sup>2</sup> en virtud del cual fue iniciado un proceso penal en su contra, por la posible vulneración de los artículos 4, literal d); 5, literal a); y 75, párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas,<sup>3</sup> así como del artículo 39 de la Ley núm. 36, sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas.<sup>4</sup> El indicado proceso culminó con la Resolución Penal núm. 187-

<sup>2</sup> Según se establece en la citada Orden General núm. 058-2015.

<sup>3</sup> Disposiciones referidas a la categoría de traficante y la sanción aplicable.

<sup>4</sup> Disposición referida a la posesión de armas y rifles de aire comprimido.

Expediente núm. TC-05-2017-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEEN-00079, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2016-SPRE-00598, del tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia emitió un auto de no ha lugar.

Posteriormente, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el señor Salvador Ramírez Figuereo le solicitó al ministro de Interior y Policía la revisión de su cancelación y el reintegro a las filas de la Policía Nacional, solicitud que fue rechazada.

No conforme con esta decisión, el señor Salvador Ramírez Figuereo, el dos (2) de enero de dos mil diecisiete (2017), interpuso una acción de amparo que fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00079, del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), que ordenó su reingreso a la Policía Nacional con el rango que ostentaba al momento de su cancelación y pagarle los salarios dejados de percibir.

Ante tal decisión, y no conforme con ella, la recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante este tribunal constitucional.

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible, por los siguientes motivos:

a. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias dictadas por el juez de amparo son susceptibles de ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional.

b. Según lo prescrito en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el indicado recurso debe interponerse en un plazo no mayor a cinco (5) días. Este plazo es de carácter franco y hábil, en atención al criterio sentado por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, y reiterado posteriormente en su Sentencia TC/0071/13, por lo que no se computará ni el día de la notificación de la sentencia ni el día del vencimiento del plazo, así como tampoco los días no laborables.

c. En la especie, la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00079, fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional, el quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017); mientras, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue interpuesto el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), de lo que se colige que entre ambas fechas transcurrió un total de cuatro (4) días francos y hábiles, por lo que el recurso fue presentado dentro del plazo legalmente establecido.

d. Resulta pertinente establecer que la parte recurrida invoca la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, por entender que este no cumple con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues a su juicio, la recurrente no identifica los agravios causados por la decisión.

Expediente núm. TC-05-2017-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00079, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Tras la verificación de la instancia contentiva del presente recurso de revisión, se ha podido constatar que el recurrente invoca la incorrecta valoración del debido proceso de ley por parte del tribunal *a quo*, así como también, entiende que la acción de amparo resultaba inadmisibles por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11; por tanto, contrario a lo argüido por la parte recurrida, el recurrente ha cumplido con los presupuestos requeridos en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 y en consecuencia, se desestima el indicado medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

f. Por otro lado, según lo dispone el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, para que el recurso de revisión de sentencias de amparo sea admisible se requiere que el caso esté revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional. Sobre este aspecto, este tribunal constitucional, mediante su sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), desarrolló varios parámetros con base en los cuales es posible determinar si tal condición se encuentra configurada o no, a saber:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

g. La parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso, por entender que no tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues la recurrente no expone motivación alguna en virtud de la cual se justifique tal condición.

h. Contrario a lo sostenido por la parte recurrida, este tribunal constitucional estima que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, pues su conocimiento le permitirá a esta jurisdicción reiterar el criterio mantenido en torno a los actos lesivos únicos y el punto de partida del plazo para la interposición de la acción de amparo, cuando se trata de la desvinculación de un miembro de la Policía Nacional.

i. En tal virtud, procede desestimar el medio de inadmisión anteriormente descrito, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

## **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional**

a. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por la Policía Nacional, en contra de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00079, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Mediante esta decisión, se acogió la acción de amparo incoada por el señor Salvador Ramírez Figueroa y en consecuencia, se ordenó su reintegro a las filas de la Policía Nacional, por haber entendido el tribunal *a quo* que su cancelación se llevó a cabo en detrimento de la garantía fundamental del debido proceso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Por su parte, la Policía Nacional entiende que la decisión antes descrita debe ser revocada, por considerar que el juez de amparo incurrió en un error al acoger una acción que había sido interpuesta de manera extemporánea, según lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. Sostiene, además, que la decisión resulta contraria a lo preceptuado en el artículo 256 de la Constitución, que prohíbe el reintegro de los agentes de la Policía Nacional.

c. En lo que concierne al plazo para la interposición de la acción de amparo por parte del señor Salvador Ramírez Figuerero, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo expresa en su decisión lo siguiente:

*Cónsonos con la relación cronológica antes descrita y tomando en consideración los principios constitucionales de favorabilidad y oficiosidad, esta Segunda Sala toma como punto de partida para el cómputo del plazo la fecha en que fue puesto en libertad el hoy accionante, mediante Auto de No Ha Lugar, que ordenó el cese de la medida de coerción dictada en su contra, en esas atenciones se hace evidente que fue ejercida la acción de amparo dentro del plazo establecido en el artículo 70 numeral 2 de la Ley Núm. 137-11 LOTC, al interponerse en fecha 2 de enero del año 2017, razón por la cual se rechaza el medio planteado.*

d. En primer término, conviene precisar que según lo dispone el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo debe interponerse en un plazo no mayor a sesenta (60) días, contados a partir del momento en que el presunto agraviado ha tomado conocimiento del acto u omisión generador de la alegada vulneración del derecho fundamental.

e. Este tribunal constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse en múltiples ocasiones, sobre las particularidades que manifiestan los actos lesivos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

únicos y los actos lesivos continuados. En su sentencia TC/0184/15, esta alta corte estableció que los primeros, es decir, los actos lesivos únicos, tienen su punto de partida desde el momento en que se inicia el acto, a partir de la cual se establece la presunta vulneración; mientras, los actos lesivos continuados se inician y continúan con actos sucesivos que van renovando la vulneración, lo que haría que el plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 se renovare con cada acto.

f. En lo que se refiere a los actos de terminación laboral entre una institución castrense o policial, respecto de sus servidores, el Tribunal ha precisado que el acto mediante el que se dispone la desvinculación de estos constituye el punto de partida del plazo para la interposición de la acción de amparo, pues este supuesto no configura una violación continua, sino que, en principio, sus efectos tienen consecuencias únicas e inmediatas que no se renuevan el tiempo, de ahí que constituyan actos lesivos únicos.<sup>5</sup>

g. Con base en lo expuesto precedentemente, este tribunal constitucional considera que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió incorrectamente al acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Salvador Ramírez Figuerero, pues a partir de la ponderación de los documentos contenidos en el expediente, este tribunal ha podido constatar que la Policía Nacional canceló el nombramiento del accionante mediante la Orden General núm. 058-2015, del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), fecha a partir el juez de amparo debía determinar si la acción había sido interpuesta dentro del plazo correspondiente.

h. Es importante resaltar, que, si bien es cierto que el señor Salvador Ramírez Figuerero, hoy recurrido, fue sometido a un proceso penal que, como se pudo

<sup>5</sup> Véase lo decidido mediante las Sentencias TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015); TC/0398/16, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Expediente núm. TC-05-2017-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00079, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

establecer antes, culminó con la Resolución Penal núm. 187-2016-SPRE-00598, del tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), contentiva del auto de no ha lugar, lo cierto es que tal cuestión no configura un impedimento con base en el cual el accionante se encontrara impedido de presentar la acción de amparo en tiempo oportuno, pues el inicio de un proceso penal no constituye una causa que dé lugar a la interrupción del plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

i. En adición, cabe señalar que en el expediente no reposa documento alguno a partir del cual este colegiado constitucional pueda constatar que el accionante –hoy recurrido— realizare actuación o diligencia alguna con la finalidad de lograr su reintegro a la institución policial, en virtud de la cual se interrumpiera el plazo para la interposición de la acción.

j. Lo antedicho encuentra respaldo en lo decidido por este tribunal constitucional en su sentencia TC/0262/16, del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), en la que este colegiado tuvo oportunidad de precisar lo siguiente:

*l. A los efectos anteriores, en la especie –conforme a la glosa procesal– no se ha podido comprobar una actividad constante por parte del señor Rodolfo Antonio Vicente Abreu en procura de la restauración de sus derechos fundamentales mediante una diligencia o actuación de la cual se derive la confirmación implícita o explícita del acto lesivo y, por ende, quede renovada la violación, máxime cuando el ejercicio de una vía judicial ordinaria – como el proceso penal ventilado en la especie– no interrumpe el plazo para accionar en amparo, ni tampoco impide la interposición de ambas acciones –la de amparo y la ordinaria–, por lo que se impone computar el plazo de marras a partir del momento en que se tomó conocimiento de las aludidas violaciones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. En términos similares, en la Sentencia TC/0168/21, del diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), esta jurisdicción precisó:

*De la lectura de los precedentes constitucionales precitados, se evidencia que la cancelación del señor Blas Rosario Rodríguez se produjo el doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), lo cual tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo. En tal virtud, la acción de amparo interpuesta, el siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), es decir, transcurrido casi diez (10) meses de haberse emitido el acto alegadamente conculcatorio de derechos fundamentales, debió ser declarada inadmisibile por extemporánea, en aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.*

l. En definitiva, resulta evidente que el plazo transcurrido entre la fecha de la cancelación del accionante, es decir, el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015) y la fecha en que este interpuso la acción de amparo, el dos (2) de enero de dos mil diecisiete (2017), supera ampliamente el término previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

m. En virtud de las motivaciones antes expuestas, procede acoger el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, revocar la Sentencia núm. 0030-2017-SSSEN-00079 y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo promovida por el señor Salvador Ramírez Figuereo, por haber sido interpuesta fuera del plazo de los sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto y el voto salvado de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSen-00079, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ACOGER** el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-2017-SSen-00079.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Salvador Ramírez Figuerero contra la Policía Nacional, el dos (2) de enero de dos mil diecisiete (2017), en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7 y 66 de la Ley



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional, a la parte recurrida, señor Salvador Ramírez Figuereo y al procurador general administrativo.

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>6</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi

<sup>6</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-05-2017-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEEN-00079, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumida cuenta expongo a continuación:

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en contra de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00079, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo acogió la acción de amparo<sup>7</sup>, tras considerar que la referida institución policial no observó el debido proceso administrativo al de desvincular al señor Salvador Ramírez Figuerero.

2. Los honorables jueces que integran este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo, tras considerar que fue interpuesta de manera extemporánea con base en las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley 137-11, sin embargo, contrario a lo resuelto, la fecha que debe tomarse en cuenta para la activación del punto de partida del aludido plazo es la de notificación del auto de no haber lugar a la apertura a juicio en favor del señor Salvador Ramírez Figuerero.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO SE ACTIVA A PARTIR DE QUE EL AUTO QUE DECLARA NO HABER LUGAR A LA APERTURA A JUICIO DICTADO A FAVOR DEL AMPARISTA ADQUIERA FIRMEZA**

<sup>7</sup>La referida acción fue incoada por el señor Salvador Ramírez Figuerero el 2 de enero de 2017 contra el Ministerio de Interior y Policía, el Consejo Superior Policial y la Dirección General de la Policía Nacional. Expediente núm. TC-05-2017-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00079, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho<sup>8</sup>; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley 107-13<sup>9</sup>, transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

4. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.<sup>10</sup>

5. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el

<sup>8</sup> Constitución dominicana de 2015. Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

<sup>9</sup> Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

<sup>10</sup> Ibid., considerando cuarto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

6. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, haya sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que ...garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

7. Precisado lo anterior, para resolver la cuestión planteada en relación con la activación del plazo para el ejercicio de las vías recursivas, los argumentos expuestos por este Tribunal para dictar la presente decisión son los siguientes:

*11.8 Es importante resaltar, que, si bien es cierto que el señor Salvador Ramírez Figuerero, hoy recurrido, fue sometido a un proceso penal, que como se pudo establecer antes, culminó con la Resolución penal núm. 187-2016-SPRE-00598, del tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), contentiva del auto de no ha lugar; lo cierto es que tal cuestión no configura un impedimento con base en el cual el accionante se encontrara impedido de presentar la acción de amparo en tiempo oportuno, pues el inicio de un proceso penal no constituye una causa que dé lugar a la interrupción del plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.*

*11.9 En adición, cabe señalar que en el expediente no reposa documento alguno a partir del cual este colegiado constitucional pueda*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constatar, que el accionante –hoy recurrido— realizare actuación o diligencia alguna con la finalidad de lograr su reintegro a la institución policial, en virtud de la cual se interrumpiera el plazo para la interposición de la acción.*

*11.12. En definitiva, resulta evidente que el plazo transcurrido entre la fecha de la cancelación del accionante, es decir, el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015) y la fecha en que este interpone la acción de amparo, el dos (2) de enero de dos mil diecisiete (2017), supera ampliamente el término previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.*

8. Las consideraciones transcritas indican que este Colegiado considera que la acción de amparo fue depositada de manera extemporánea tomando como parámetro la fecha de desvinculación del recurrido, no así la fecha en que fue notificada la Resolución penal núm. 187-2016-SPRE-00598<sup>11</sup>, contentiva del auto de no ha lugar a la apertura a juicio del proceso penal seguido contra el señor Salvador Ramírez Figuereo.

9. Sin embargo, tal como hemos apuntado, el plazo debía computarse a partir de la fecha en la que el auto penal había alcanzado la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; de modo que era después de su firmeza que se activaba este para el ejercicio de la acción de amparo y se podía realizar el examen de admisibilidad.

10. En el caso ocurrente, a los efectos antes señalados, este tribunal debió tomar en cuenta lo siguiente:

<sup>11</sup> Dictada en fecha 3 de noviembre 2016.

Expediente núm. TC-05-2017-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00079, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

-Conforme con la glosa procesal del expediente, el señor Salvador Ramírez Figuereo fue desvinculado de la Policía Nacional por la presunta comisión de faltas graves, al verse envuelto en actividades de narcotráfico, en fecha veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), momento en que éste se encontraba privado de su libertad por haber sido sometido simultáneamente a la acción de la justicia penal.

-En el marco de dicho proceso, en fecha tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la Resolución núm. 187-2016-SPRE-00598, contentiva del auto de no ha lugar a la apertura a juicio, que culminó el proceso penal en beneficio del accionante, entre otros motivos, por no existir los presupuestos legales y probatorios suficientes que fundamenten la imputación para dar lugar a un juicio de fondo.

-Concluido el aspecto penal, en fecha dos (2) de enero de dos mil diecisiete (2017), el accionante interpuso la acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, alegando vulneración de la garantía constitucional al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Dicha acción fue acogida y ordenado su reintegro, tras considerar que la Policía Nacional incumplió el debido proceso al momento de cancelar su nombramiento.

-Aunque esta Corporación establece en el epígrafe 11, numeral 19 que en el expediente no reposa documento alguno a partir del cual pudiera constatar que el accionante realizó actuación o diligencia alguna con la finalidad de lograr su reintegro a la institución policial, y en virtud de la cual se interrumpiera el plazo para la interposición de la acción, se advierte que, el amparista, tras haber cesado la medida de coerción de prisión preventiva que pesaba sobre este, solicitó a la autoridad policial la revisión de los motivos por los cuales fue



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

desvinculado y, a su vez, el reintegro, en fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

11. El Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0205/13 del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), estableció lo siguiente:

*Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua<sup>12</sup>.*

12. Aunque el accionante mientras estuvo sometido a la jurisdicción penal no realizó ninguna actuación tendente a procurar la reposición del derecho presuntamente vulnerado, sino con posterioridad a la decisión de descargo, también es cierto, que no lo hizo por el estado *sub judice* en que se encontraba, puesto que permanecía ejerciendo su derecho de defensa ante la jurisdicción penal, manteniéndose en el tiempo los efectos de la cancelación que lo afecta, por lo que el periodo comprendido entre el (22) de octubre de dos mil quince (2015) —fecha de la cancelación— y el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) —fecha de la decisión que finaliza el proceso penal en su contra— por aplicación analógica del precedente previamente citado y en

<sup>12</sup>Sentencia TC/0203/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), numeral 10, literal dd).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

virtud del principio de favorabilidad<sup>13</sup>, debe interpretarse como un periodo en el que la alegada vulneración tuvo carácter continuo.

13. Lo antes dicho, nos lleva a considerar que la fecha de notificación de la referida sentencia de descargo definitivo, dictada el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), es el momento que debió tomarse como punto de partida para el cómputo del plazo de sesenta (60) días exigido por la norma para la presentación de la acción de amparo, no la fecha de desvinculación como se determinó erradamente en la especie.

14. En ese sentido, para que la decisión objeto de voto realizara una correcta aplicación de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 137-11, debió partir como hemos dicho, de la fecha de notificación del auto de no ha lugar, o bien a partir de la fecha en que dicha decisión hubiese adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, cerrando en forma definitiva los plazos para la interposición de los recursos ordinarios y extraordinarios ante el órgano jurisdiccional, momento en el cual también desaparece el estado *sub judice* que afectaba al accionante.

15. Cabe destacar que si bien, en la especie, no consta en el expediente la fecha de notificación de la referida Resolución núm. 187-2016-SPRE-00598, sin embargo, se acredita, mediante certificación de fecha seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), librada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, que dicha decisión no fue apelada, al tenor de lo

<sup>13</sup> Artículo 7.5 de la Ley núm., 137-11.- *Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dispuesto en los artículos 410<sup>14</sup> y 411<sup>15</sup> del Código Procesal Penal, Ley núm. 76-02 del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002)<sup>16</sup>.

16. Sobre ese aspecto, es preciso señalar que la sentencia objeto de voto no examinó si estaba depositada la notificación que comunica los motivos y el fallo que sustraen del proceso penal al señor Salvador Ramírez Figuerero para determinar el momento exacto en que la Resolución núm. 187-2016-SPRE-00598 adquiriere el carácter de una sentencia firme. Por tanto, ante esas circunstancias, ameritaba que el Tribunal Constitucional adoptara las medidas de instrucción de lugar para procurar esa información, lo que permitiría determinar con exactitud la fecha a partir de la cual comenzaría a computarse el plazo para la interposición de la acción de amparo, con base en la culminación del proceso penal, y si la misma fue incoada en observancia o no de ese requisito procesal.

17. En esa tesitura, a pesar de que la cancelación del señor Salvador Ramírez Figuerero ocurriera en fecha veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015) y este procediera a interponer la acción de amparo el dos (2) de enero de dos mil diecisiete (2017), contrario a lo establecido en la presente sentencia, este Colegiado no se encontraba en condiciones de concluir que las pretensiones del accionante fueron planteadas en tiempo no hábil, pues, como hemos dicho, no consideró la decisión penal que resolvió el proceso en favor de este.

<sup>14</sup> Código Procesal Penal. Art. 410.- *Decisiones recurribles. Son recurribles ante la Corte de Apelación sólo las decisiones del juez de paz o del juez de la instrucción señaladas expresamente por este código.*

<sup>15</sup> *Ibid.*, Artículo 411.- *Presentación. La apelación se formaliza presentando un escrito motivado en la secretaría del juez que dictó la decisión, en el término de diez días a partir de su notificación.*

<sup>16</sup> Modificada por la Ley núm.10-15 del 10 de febrero de 2015.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18. En ese sentido, la Ley 137-11 establece de manera precisa en sus artículos 7.4 y 7.11, los principios de efectividad<sup>17</sup> y oficiosidad<sup>18</sup>, como parte de los principios rectores del sistema de justicia constitucional dominicano, de modo que, es responsabilidad del juez de amparo adoptar iniciativas que le permitan de manera oficiosa obtener la información necesaria para fundamentar su decisión, tal como se establece en el autoprecedente sentado en la Sentencia TC/0122/14 del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), en la que este Tribunal Constitucional estimó lo siguiente:

*m. [...]este tribunal, como garante de la supremacía de la Constitución, valora que frente a basala solicitud de tutela vía amparo de un derecho fundamental, se requiere, para una adecuada motivación de la decisión, que el juez, dentro de los poderes que le atribuyen los artículos 85 y 87 de la Ley núm. 137-11, ejerza su rol activo, supla de oficio los medios a su alcance y admita y procure, por sí mismo, los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba para determinar si los hechos u omisiones alegados se ha producido.*

*Para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales el juez de amparo, conforme a los principios que rigen la justicia constitucional, está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada [...].*

<sup>17</sup> **4) Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

<sup>18</sup> **11) Oficiosidad.** Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

19. El Tribunal Constitucional, en su misión de tutelar los derechos fundamentales y en armonía con los citados principios de oficiosidad y efectividad, debió procurar las informaciones a partir de las cuales determinara, más allá de toda duda razonable, la fecha en que iniciaba el cómputo del referido plazo, con base en la culminación del proceso penal, y no decantarse por revocar la sentencia de amparo que tuteló los derechos fundamentales del amparista ordenando su reintegro.

20. El punto de partida del plazo para accionar en amparo es de capital importancia, en la medida en que de ello podría depender que el tribunal de amparo otorgue o no la protección del derecho fundamental que se invoca vulnerado, pues la aplicación de la prescripción prevista en el artículo 70.2 de la referida Ley 137-11, como causa de inadmisibilidad de la acción, cierra el cauce procesal que dispone el ciudadano para acceder a una vía rápida y efectiva que restituya el derecho lesionado.

21. El caso concreto, es de suma importancia que se tomara como inicio del cómputo del plazo la notificación de la sentencia penal, no de la desvinculación, pues de ello dependía la admisibilidad de la acción, cobrando relevancia la precisión del punto de partida de la prescripción, acorde con los citados principios de efectividad, favorabilidad y oficiosidad previstos en la Ley 137-11.

22. Estos principios también están en consonancia con la naturaleza del amparo, pues se trata de la institución por excelencia para contener las violaciones de los derechos fundamentales provenientes tanto de los órganos públicos como de los particulares, apuntalando su doble condición de ser un derecho y una garantía constitucional de los demás derechos fundamentales consagrados en la Constitución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

23. Tomando en cuenta las informaciones contenidas en el expediente, se desprende que la decisión objeto de este voto es contraria a la dimensión constitucional del amparo prevista en el artículo 72 de la Carta Sustantiva, lo que me conduce a disentir de la decisión adoptada.

### **III. POSIBLE SOLUCIÓN**

24. La cuestión planteada conduce a que el Tribunal Constitucional valore el requisito de admisibilidad de la acción de amparo contenido en el artículo 70.2

de la Ley núm. 137-11, tomando como punto de partida para el cómputo del plazo la fecha en que el auto penal comporte el carácter de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto a la decisión asumida en el Expediente núm. TC-05-2017-0187.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. Antecedentes**

1.1 El presente caso se origina con la cancelación del señor Salvador Ramírez Figuereo de las filas de la Policía Nacional, mediante Orden General núm. 058-2015, del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), por haber sido detenido en un operativo donde le fueron ocupados cinco (5) paquetes de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, en virtud del cual fue iniciado un proceso penal en su contra, por la posible vulneración de los artículos 4, literal d); 5, literal a); y 75, párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, así como del artículo 39 de la Ley núm. 36, sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas. El indicado proceso culminó con la Resolución penal núm. 187-2016-SPRE-00598, del tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia emitió un auto de no ha lugar.

1.2 Posteriormente, en fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el señor Salvador Ramírez Figuereo le solicitó al Ministro de Interior y Policía la revisión de su cancelación y el reintegro a las filas de la Policía Nacional, solicitud que fue rechazada. No conforme con esta decisión, el señor Salvador Ramírez Figuereo, en fecha dos (2) de enero de dos mil diecisiete (2017), interpuso una acción de amparo, que fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00079, del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), que ordenó a la Policía Nacional reintegrar al señor Salvador Ramírez Figuereo con el rango que ostentaba al momento de su cancelación y pagarle los salarios dejados de percibir. Contra esta última decisión la Policía Nacional interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo resuelto por medio de la sentencia objeto de este voto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1.3 La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determina la acogida del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto, a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar por dispositivo la inadmisibilidad de la acción de amparo, la cual fue justificada en el cuerpo de la decisión sobre la base de su extemporaneidad, en aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11; no estando la magistrada que suscribe de acuerdo con este último aspecto, por lo que emite el presente voto salvado, cuyos fundamentos serán expuestos más adelante. En tal virtud, la mayoría de los jueces de este tribunal revocó el criterio dado por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en el entendido de que, para la fecha de la interposición de la acción de amparo por el miembro desvinculado de la Policía Nacional, ya se encontraba vencido el plazo de sesenta (60) días dispuesto por la normativa procesal constitucional.

1.4 Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este propio Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.

1.5 Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueron incoados después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En esta virtud, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de un recurso



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpuesto en fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.

## **II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado**

2.1 Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo surta efectos para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibile por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.

2.2 Como se ha adelantado, el objeto de este voto salvado reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho, si bien concuerda con la acogida del recurso de revisión, la revocación de la sentencia recurrida e incluso la declaratoria de inadmisibilidad que consta en el dispositivo de la sentencia, no coincide con el criterio mayoritario expresado en el cuerpo de esta decisión que determinó que la causal de inadmisibilidad aplicable en este caso es la de extemporaneidad. Esto se debe a que la causal que debió haberse contemplado en el fundamento argumentativo de la sentencia objeto de este voto era la relativa a la existencia de otra vía efectiva.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.3 En este punto es importante aclarar que este Despacho ha sido de criterio claro y reiterado de someter un voto disidente ante el escenario de que se conozca el fondo de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que verse sobre una acción de amparo interpuesta por un servidor policial desvinculado. Sin embargo, en esta sentencia sucede la particularidad de que se acoge el recurso, se revoca la sentencia recurrida y se declara inadmisibile la acción de amparo, sin que se haga constar expresamente la causal de inadmisibilidad en el dispositivo. Esta situación permite a la magistrada que suscribe concordar con lo decidido por dispositivo, pero no con las razones del cuerpo de la decisión; por lo que esto hace que la misma someta un voto de tipología salvada con el interés de aportar, como al afecto se están aportando, sus razones particulares (existencia de otra vía efectiva, en vez de extemporaneidad) de llegar a la misma conclusión que se arribó en la sentencia dictada (inadmisibilidad de la acción de amparo).

2.4 Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie por existencia de otra vía efectiva fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21. En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete su voto salvado por este tribunal no haber fundamentado la declaratoria de inadmisibilidad de la acción interpuesta por la causal particular de la existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.5 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11, de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

2.6 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo<sup>19</sup> son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.7 Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia

<sup>19</sup> El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades». Expediente núm. TC-05-2017-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEEN-00079, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

2.8 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional<sup>20</sup>. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público<sup>21</sup>. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

2.9 Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16<sup>22</sup>, Orgánica de la Policía Nacional, que habilita esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

<sup>20</sup> TC/0086/20, §11.e).

<sup>21</sup> V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.

<sup>22</sup> Este artículo dispone que: «Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley».

Expediente núm. TC-05-2017-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00079, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión**

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentado en la Sentencia TC/0235/21, e incorrectamente diferido en el tiempo, ciertamente debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisibile la acción de amparo interpuesta, pero en el cuerpo de su decisión debió haber expresado que la causal de inadmisibilidad retenida es la relativa a la existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**